

DECRETO 1372 DE 1933

AGOSTO 11

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

EN USO DE FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 132 de 1931 autorizó al Gobierno para reglamentar las marcas de los ganados a fin de evitar la desvalorización de las pieles ocasionada por la mala colocación de los hierros empleados con tal objeto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sesenta días después de publicado este decreto queda terminantemente prohibido en toda la República marcar los ganados en la piel por medio de hierros quemadores o cualquier otro procedimiento que pueda dañarla, fuera de los siguientes sitios: mejillas, la parte anterior del cuello hasta veinte (20) centímetros atrás del borde posterior de la mandíbula, y en las extremidades, piernas y brazos, hasta veinte (20) centímetros arriba de la rodilla o de la corva, respectivamente.

Artículo 2°. Las infracciones a la disposición contenida en el artículo anterior serán castigadas con multa de cinco pesos (\$5), por cada res marcada fuera de los sitios señalados en este decreto.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes e ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Artículo 3°. En todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero.

Artículo 4°. Los alcaldes, enviarán anualmente al Ministerio de Industrias, por conducto del Veterinario Nacional del respectivo departamento, donde lo hubiere, una relación de las marcas inscritas con las especificaciones siguientes:

- a) Nombre del ganadero a quien pertenece la marca;*
- b) Finca o fincas donde se va a usar;*
- c) Explicación del tamaño, diseños, iniciales, figuras, etc., en que consta la marca.*

Los diseños, iniciales, etc., de que trata el ordinal c) de este artículo, serán escogidos libremente por los ganaderos sin que ninguna autoridad departamental o municipal pueda establecer, por medio de órdenes o decretos, un tipo especial de estos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Fusagasugá a 11 de agosto de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industria,